

sados en el centro se registrará por lo que en cada momento disponga la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Cuarto.—El centro citado impartirá exclusivamente las enseñanzas que por la presente Orden se autorizan y estará obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro. Asimismo, se procederá de oficio a la inscripción del centro en el Registro de Centros Docentes.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18953 *ORDEN de 7 de julio de 1995, por la que se autoriza al centro docente extranjero «International College Spain», de La Moraleja (Madrid), las enseñanzas del sistema educativo americano para alumnos españoles y extranjeros.*

Visto el expediente instruido por don Manouchehr Farhangi, en calidad de representante de la titularidad del centro denominado «International College Spain», con domicilio en calle Vereda Norte, número 3, de La Moraleja (Madrid), solicitando autorización como centro extranjero para impartir enseñanzas del sistema educativo americano para alumnos españoles y extranjeros,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al centro docente extranjero denominado «International College Spain», las enseñanzas del sistema educativo americano para alumnos españoles y extranjeros, quedando configurado conforme se describe a continuación:

Denominación específica: International College Spain.

Localidad: La Moraleja. Municipio: Alcobendas. Provincia: Madrid. Domicilio: Calle Vereda Norte, número 3.

Titular: «Farhangi Investments, Sociedad Limitada». Autorización para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo americano a alumnos españoles y extranjeros. Niveles educativos: Kindergarten I, II, III y Grade 1 al Grade 12.

Número de unidades: 33. Número de escolares: 608.

Segundo.—El centro que se autoriza deberá impartir el currículo de lengua y cultura española, establecidos por el Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 806/1993.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, el reconocimiento de los estudios cursados en el centro se registrará por lo que en cada momento disponga la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Cuarto.—El centro citado impartirá, exclusivamente, las enseñanzas que por la presente Orden se autorizan y estará obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro. Asimismo se procederá de oficio a la inscripción del centro en el Registro de Centros Docentes.

Contra esta Orden, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18954 *ORDEN de 28 de junio de 1995 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Avelino López de Castro», de Madrid.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Avelino López de Castro», instituida y domiciliada en Madrid, calle Príncipe de Vergara, número 136,

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don Luis Varela Rodríguez, en escritura pública otorgada en Madrid, el día 6 de marzo de 1995.

Segundo.—Tendrá por objeto la promoción de la persona humana, contribuyendo al desarrollo de las posibilidades personales, así como a la formación integral de las personas, tanto en sus aspectos intelectuales como morales y religiosas, mediante la concesión de ayudas, la colaboración con otras organizaciones y la organización de encuentros, simposiums y congresos de cualquier clase.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 10.000.000 de pesetas y su aportación se hará en forma sucesiva, entregándose 2.500.000 pesetas que constan ingresados en entidad bancaria y el resto se desembolsará en un plazo no superior a cinco años, con lo que se garantiza la ejecución del programa de actividades.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Luis Valera Rodríguez, como Presidente Vitalicio; don Rodrigo Orejas Fernández, como Secretario; doña Belén Orejas Fernández, don Miguel Orejas Fernández, doña Covadonga Orejas Fernández, don José Cardeñoso Ramos, don Alberto Durante Martínez, don Julio Banacloche Pérez y don Julio Vozales; Director general del Instituto Secular «Acies Christi», como Vocales; habiendo aceptado, todos ellos, sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del citado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia disponer la inscripción de las instituciones de carácter docente y de investigación, cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Subsecretario, por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Tercero.—El artículo 36.2 establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo educativo e interés general, y, siguiendo el criterio mantenido por el Servicio Jurídico en su informe de fecha 25 de mayo de 1995, puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción, siempre que en un momento posterior se incremente la misma en la medida en que lo requiera la actividad de la Fundación; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional,